

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	30/01/2026 08:53	Fecha/hora resolución	30/01/2026 10:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000186
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para realizar un avalúo técnico de los activos fijos de RECOPE SOLPE 2025000204/CA20250240		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000135	14/01/2026 15:05	PAOLA ANDREA FLOREZ RIVERA	PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000076 de las nueve horas siete minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000135 - PRICE WATERHOUSE COOPERS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

## I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

**1) Sobre la cláusula 3.5.1. Cartas de experiencia. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: "6. *El o la oferente deberá presentar el resumen de la información de cada profesional en el Anexo denominado: "Información equipo de trabajo". / Para validar la información de cada profesional del equipo de trabajo, se deberá adjuntar los currículos, títulos de grado académico, certificaciones y 3 cartas de experiencia por servicios recibidos a satisfacción, en las empresas o instituciones donde se brindó el servicio.*". (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente señala que exigir cartas de experiencia a nombre de cada profesional es un requisito de difícil cumplimiento. Argumenta que, dado que la relación contractual se establece entre empresas y no con personas físicas, las certificaciones de recibido a satisfacción suelen omitir los nombres individuales de los consultores. Considera que esto limita injustificadamente la libre concurrencia al impedir demostrar la experiencia real del equipo. PwC solicita modificar la cláusula para permitir medios idóneos alternativos de comprobación, como una declaración jurada rendida por el profesional.

La Administración sostiene que no se requiere que las cartas estén dirigidas a la persona física, sino que el oferente demuestre, mediante documentos emitidos por terceros, que los profesionales participaron efectivamente en la ejecución de los servicios. No acepta cambiar el medio de comprobación por una declaración jurada al estimar que no sería una prueba objetiva de verificación.

Conforme lo expuesto, conveniente indicar en primer lugar, que para este órgano contralor no es aceptable la utilización de la declaración jurada como medio probatorio de la experiencia según lo solicitado por el recurrente, pues vendría a constituir una forma de autocertificación por lo que no es un medio idóneo de verificación. Sobre el particular, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01916-2024 de las quince horas veintisiete minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "(...) este órgano contralor observa (...) que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quien debe acreditar el cumplimiento." En consecuencia, no podría aceptarse la petición de la recurrente. Ahora bien, por otro lado, se observa que el fin que busca la Administración es que los oferentes demuestren mediante documentos emitidos por terceros, que los profesionales participaron efectivamente en la ejecución de los servicios, tal y como detalló al contestar la audiencia especial, no obstante, dicha conclusión no puede ser obtenida de manera tan clara del pliego de condiciones. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** para que la licitante por seguridad jurídica y mayor claridad realice una ampliación en la redacción de la cláusula objetada conforme lo indicado en su respuesta de audiencia especial.

**2) Sobre la cláusula 3.5.1. Experiencia continua. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: "8. *El equipo de trabajo que se incluya en la oferta, deberá ser personal propio de la firma del oferente, y deberá estar trabajando en forma continua durante 1 año con el o la oferente, con el fin de asegurar que conozcan y apliquen la metodología propuesta por la empresa, garantizando la continuidad de los consultores durante la ejecución contractual, por lo que en la oferta se debe incluir una declaración jurada de los consultores propuestos y el representante legal del oferente, a fin de verificar tanto el tiempo laborado como su conocimiento y compromiso al implementar la metodología propuesta.*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente resalta la obligatoriedad de que el personal sea propio y tenga al menos un año de antigüedad continua con el oferente. Sostiene que, según esta Contraloría General, este requisito es contrario a la libre participación, pues la modalidad de contratación es una decisión estratégica del oferente y no garantiza por sí misma la permanencia del personal durante la ejecución. Solicita la eliminación total de este requisito de antigüedad y de la obligación de que el personal esté en planilla desde el momento de la oferta.

La Administración responde que en proyectos de alta complejidad técnica y valor patrimonial, se requiere que el personal domine las metodologías internas de la firma para asegurar la trazabilidad y uniformidad de los criterios de valoración. Afirma que un equipo consolidado reduce el riesgo de rotación temprana y garantiza la integración necesaria para cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Conforme lo expuesto, no debe obviarse que la normativa de contratación busca que las partes no encuentren barreras innecesarias a la libre participación, y al respecto, esta Contraloría General estima que exigir la vinculación laboral del personal técnico y profesional durante determinado tiempo restringe indebidamente la libre concurrencia y no constituye una garantía esencial de la idoneidad del oferente, aunado a que a este momento procesal no hay certeza de una adjudicación, por lo que el requisito no se considera razonable. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02146-2025 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta Contraloría General señaló: "Esta División considera que exigir la vinculación laboral del personal técnico y profesional en la fase de oferta restringe indebidamente la libre concurrencia y no constituye una garantía esencial de la idoneidad del oferente. Ha sido reiterado el criterio de este Despacho en ese sentido, siendo una de ellas la número R-DCP-SICOP-01421-2025 del 30 de julio del 2025, que en lo que interesa se indicó: "Si bien la Administración se allana a lo solicitado sobre el requerimiento de personal y las certificaciones, es necesario indicar que, no resulta razonable que el personal indicado sea requerido en planilla del oferente o bien que se aporten los contratos de servicios o subcontratación correspondientes, desde la presentación de la oferta, esto porque el pliego no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración. En ese sentido es posible que el oferente realice la propuesta de los profesionales y técnicos que se requieran a efectos de que la Administración revise los atestados, y de igual forma se exija [sic] el compromiso de presentarlos en caso de una adjudicación, especialmente por los mayores costos que si bien no demostrados, podría representar para un oferente que al final no resulte seleccionado, mas no se visualiza como razonable, que se exija desde oferta a los oferentes, contar con personal en planilla, por el impacto económico que ello podría representar para oferentes que no tengan certeza de una adjudicación y deben mantener personal sin que exista un acto final, por lo que se declara parcialmente con lugar este punto del recurso.". Por las razones expuestas, este órgano contralor considera que lleva la objetante razón en su argumento, en tanto exigir que el personal tenga una cantidad determinada de años trabajando de forma continua con la oferente, se erige como una barrera a la participación y en consecuencia se declara **con lugar** este extremo y se instruye a la licitante a eliminar el requisito cuestionado del pliego de condiciones pues este órgano contralor ha reconocido el derecho que tienen los oferentes de escoger la forma de organización que más les beneficie.

**3) Sobre la cláusula 3.5.2. Evaluación. Experiencia en avalúos de activos en empresas de Oil&Gas y del Sector Energía. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: "2. **Experiencia:**/Este factor tiene como fin evaluar la experiencia de los y las oferentes en el desarrollo de actividades en el campo de avalúos de activos, considerando la experiencia de la firma y la experiencia del equipo auditor (...) b. *Experiencia particular en avalúos de activos en empresas de Oil&Gas y del Sector Energía/ Avalúos de activos a nivel nacional o internacional en empresas de Oil&Gas y del Sector Energético, con un valor de activo total de al menos US\$1 000 millones. Esta experiencia debe acreditarse en proyectos que hayan sido entregados a satisfacción a partir del año 2015*" (Destacado del original). (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente impugna el factor de evaluación que otorga puntaje por avalúos en empresas con activos totales superiores a US\$1.000 millones. Argumenta que el valor total de activos es información confidencial, protegida por el secreto comercial y normas tributarias, lo que hace que su demostración sea de "difícil o imposible" cumplimiento, tanto a nivel nacional como internacional. Además, indica que este criterio es incongruente con el de admisibilidad, que no exige un valor de activos específico. Por último, hace referencia a normativa para respaldar la naturaleza confidencial de la información financiera privada. Solicita la eliminación de la frase que condiciona el puntaje a un valor de activo total de al menos US\$1.000 millones.

La Administración sostiene que al consistir en una regulación de evaluación, el requisito busca identificar y premiar la oferta con mayor valor agregado y capacidad probada en infraestructuras de gran escala, amparado en el principio de "valor por el dinero". Considera que la magnitud de los activos puede acreditarse mediante certificaciones comerciales, informes de sostenibilidad o memorias anuales de acceso público, sin vulnerar secretos comerciales.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación pues debía acreditar conforme lo dispone el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que el requisito cuestionado no es pertinente, aplicable,

proporcionado y trascendente por cuanto el sistema de evaluación no limita la participación de los oferentes. Sobre el particular, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01597-2025 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esta División indicó: "El sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGCP. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- que sea proporcionado, 2- que sea pertinente, 3- que sea trascendente, y, 4, que sea aplicable. Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (...)". De esta manera, este órgano contralor no estima válido el reclamo del recurrente por cuanto no fundamenta ni prueba por qué es que el actual sistema de evaluación establecido no cumple con las características arriba referenciadas. Aunado a lo anterior, respecto a la confidencialidad, si bien el recurrente refiere a una base normativa, lo cierto es que no explica ni acredita mediante prueba por qué frente a esta, ese tipo de información requerida debe considerarse secreto comercial. El objetante debe tener presente que el documento "CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES" en concordancia con el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen un procedimiento que deben seguir las partes para proteger la confidencialidad de la información que presenten en el sistema si así lo estiman necesario, documento que no fue desvirtuado por el recurrente. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Se observa que la Administración indica que la magnitud de los activos puede acreditarse mediante certificaciones comerciales, informes de sostenibilidad o memorias anuales de acceso público, sin vulnerar secretos comerciales, por lo que para asegurar mayor claridad y por seguridad jurídica, deberá ampliar la redacción de la cláusula cuestionada conforme lo expuesto en su respuesta de audiencia especial.

**4) Sobre la cláusula 3.5.1 y 3.5.2. Admisibilidad y evaluación. Experiencia de Director de Proyecto y Gerente de Proyecto. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: "3.5.1 (...) Según lo siguiente: **Director de Proyecto:** Grado académico mínimo de Licenciatura en Finanzas, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Economía y/o Ingeniería y preferiblemente con especialización en Administración de Proyectos o Finanzas./ Se deberá acreditar que cuenta con al menos 5 años de experiencia en el campo de la consultoría que incluya proyectos en el sector público y privado relacionados con el objeto del contrato./ **Gerente de Proyecto:** Grado académico mínimo de Licenciatura en Finanzas, Contaduría Pública, Administración de Empresas y/o Ingeniería./ Se deberá acreditar que cuenta con al menos 5 años de experiencia en el campo de la consultoría que incluya proyectos en el sector público y privado relacionados con el objeto del contrato. (...) 3.5.2 **Factores de Evaluación: (...) 2. Experiencia:** (...) c. Experiencia específica del equipo de profesionales, en empresas de Oil&Gas y del Sector Energía (...) **Director del proyecto: (...) d. Experiencia específica del equipo de profesionales en empresas de Oil&Gas y del Sector Energía (...) Gerente del proyecto (...)**". (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente destaca una duplicidad nominal de funciones entre el Director y el Gerente de Proyecto, ya que ambos comparten requisitos académicos y de experiencia casi idénticos sin que el pliego defina responsabilidades diferenciadas. Basándose en las buenas prácticas del PMI, el objetante argumenta que esta estructura genera ambigüedad y vulnera los principios de eficacia, eficiencia y "valor por el dinero". Asimismo, critica que la evaluación exija haber ocupado específicamente el "puesto" con ese nombre, ignorando que en el mercado los títulos pueden variar (coordinador, líder, etc.) pese a ejercer las mismas funciones. Solicita que se mantenga un solo profesional para el rol de conducción o, en su defecto, que se diferencien claramente sus funciones. También pide que se evalúe el rol o liderazgo asumido y no la denominación exacta del puesto.

La Administración no considera que exista una duplicidad de funciones. Explica que el Director de Proyecto tiene la más alta jerarquía, enfocado en la dirección general y rendición de cuentas ante RECOPE, mientras que el Gerente de Proyecto se encarga de la ejecución operativa y supervisión diaria en las terminales a nivel nacional. Agrega que mediante la investigación previa de mercado, la empresa PWC incluyó ambos cargos de forma independiente en su proforma, la cual sirvió de insumo para definir el pliego de condiciones actual.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima con observancia del principio de seguridad jurídica que en efecto resulta imperativo que la Administración precise en el pliego de condiciones las diferentes funciones, responsabilidades y tareas específicas que tendrán tanto el Director de Proyecto como el Gerente de Proyecto en etapa ejecución conforme su respuesta al atender la audiencia especial. Si bien la recurrente no ha aportado una argumentación contundente que lleve a demostrar que efectivamente se está ante una duplicidad de funciones, lo cierto es que sí resulta oportuno que la Administración realice las precisiones antes indicadas, para dotar de mayor claridad y seguridad jurídica al pliego. Esto no solamente para que los oferentes tengan mayor certeza al momento de ofertar, sino también, para evitar inconvenientes a la Administración durante la fase de ejecución. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración realice las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones.

## II. OTRAS CONSIDERACIONES DE OFICIO.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 09:08	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2026 10:53	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00180-2026	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2026 10:53